

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que se recibió vía correo electrónico institucional el día 13 de Noviembre de 2024 el anterior notificación personal efectuada al demandado, en los términos establecidos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al correo electrónico del demandado el auto admisorio, la demanda con sus respectivos anexos. Pasa a Despacho de la señora Juez, para su conocimiento y a fin de que sirva proveer.

Karen Diez Ríos

Karen Y. Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Auto Interlocutorio Civil N° 0316
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderada: Gloria Ines Mejía Henao
Demandado: Andrés Eduardo Sánchez Londoño
Radicado: 2024-00110-00

Vista la constancia secretarial, y revisado el memorial que antecede mediante el cual el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A realiza el envío de la notificación personal al demandado señor ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ LONDOÑO, con base a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, indicando que el correo electrónico andres.sanchez07@hotmail.com en el cual se efectuó la notificación personal, esto con el objeto que se tenga por enterada de manera personal de la presente demanda.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no es posible tener por enterado al demandado señor ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ LONDOÑO como lo pretende la parte actora, pues se puede observar que el correo enviado la apoderada omitió señalar la forma en que obtuvo dicho medio digital y pruebas suficientes que determinen como lo obtuvo

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, reiteró el análisis efectuado en anterior jurisprudencia, en lo que respecta a las opciones de notificación que detenta la parte actora, señalando:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia». (negrilla y subrayado fuera de texto)¹

Bajo ese postulado el régimen digital, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: “En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Valga resaltar que la citada jurisprudencia señala que, compete al demandante demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

En el caso sub examine, la parte actora ha allegado copia cotejada del envío de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, en contra del demandado Andrés Eduardo Sánchez Londoño. Sin embargo, se observan algunas inconsistencias a saber:

1. En dicho escrito de demanda, se omitió señalar la forma en que obtuvo dicho medio digital correo electrónico y pruebas suficientes que determinen como lo obtuvo.
2. En el auto que libra mandamiento de pago de fecha del 14 de Agosto de 2024; el despacho dispuso en su numeral segundo, la notificación del demandado, de la forma prevista en la "Ley 2213 de 2022 siempre y cuando pruebe si quiera sumariante que es el correo de la parte demandada"

Por lo anterior, se evidencia que la parte no ha cumplido con la carga de notificación que le compete, incumpliendo con las ritualidades que establece la norma procesal vigente para las dos formas de notificación contempladas en la legislación procesal civil.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta la citación de notificación personal allegada al juzgado, y por el contrario ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda efectuar la notificación de acuerdo al numeral tercero del auto que libro mandamiento de hacer; advirtiéndole que deberá cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos consagrados en el régimen de notificación que escoja, sea este el presencial o el digital.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
por estado electrónico Nro. 090 Del 29-11-24

KAREN Y. DIEZ RIOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64e002931495e94d94b8ee52194de1ee4b16618cad8eaf5efc89cdc03bcdc5

Documento generado en 28/11/2024 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>